

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte ejecutante Deisy Tatiana Otálvaro Mosquera. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 24 de marzo de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo (Hipoteca + Pagarés)
Demandante	Olga Cecilia Rivillas Mosquera
Demandada	Urbanizadora del Sur S.A.
Radicado	05001 40 03 028 2021 00362 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda por competencia territorial

Correspondió a este Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Hipoteca + Pagarés)**, promovida por **OLGA CECILIA RIVILLAS MOSQUERA**, a través de apoderada judicial, en contra de **URBANIZADORA DEL SUR S.A.**

Ahora bien, para el aspecto de la competencia que es necesario considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el art. 28 del Código General del Proceso, en lo relativo a la competencia territorial “La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos **en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante....” (Negritas y subraya fuera del texto).-

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que en la demanda que aquí se promueve se ejercita el derecho real de hipoteca y por lo tanto la competencia radica **de forma privativa** en el municipio donde se encuentra ubicado el bien afectado con el gravamen aquí perseguido, es decir, en Copacabana Antioquia, como lo dispone el artículo 28 Nral 7 ya transcrito.

En ese orden de ideas puede decirse que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto en razón del territorio, y en razón de ello, se ordenará remitir las presentes diligencias al **Juez Civil Municipal de Oralidad de Copacabana-Antioquia (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: ORDENAR remitir las presentes diligencias al **Juez Civil Municipal de Oralidad de Copacabana-Antioquia (Reparto)**, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

1.

JUEZ (E)